

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización

Fundamentos:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de Chile, resulta indispensable tanto para el Estado como para sus ciudadanos respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en tal sentido, resulta fundamental resaltar lo establecido en la convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención Belém Do Pará” donde se reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”* .
- Precisamente la convención antes expuesta, demuestra la importancia de erradicar la violencia contra la mujer, y particularmente nos resulta lamentable lo recientemente ocurrido en nuestro país, donde todas y todos nos hemos conmovido por el caso de Antonia Barra, debido a los resultados de la formalización del imputado el pasado 22 de julio por el Juzgado de Garantía de Temuco.
- Sin embargo, a pesar de las pruebas acompañadas por el Ministerio Público, el tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación de Antonia Barros, disponiendo una medida cautelar diversa de la prisión preventiva.
- En nuestra legislación, las faltas prescriben en 6 meses, los simples delitos prescriben en 5 años, los crímenes en 10 años, y los crímenes con pena de reclusión o relegación

perpetuos en 15 años. Por otra parte, en julio de 2019 fue promulgada la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, evitando que el paso del tiempo favorezca la impunidad. De esta manera, se permite que se pueda perseguir penalmente por siempre a los responsables, interponer acciones reparatorias contra ellos y contra terceros civilmente responsables, incluyendo a aquellos que no impidieron o encubrieron el delito, ya sean personas o instituciones. Todo en el entendido de las particulares circunstancias en los que se desarrollan estos delitos y los impactos, extendidos en el tiempo, que tienen en las víctimas.

- El artículo 366 del Código Penal señala que: *“El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”*. El inciso segundo agrega que *“Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años”*.
- A través de esta iniciativa se pretende aumentar el plazo de prescripción de los delitos contenidos, en específico de los delitos del artículo 365 y 366 inciso primero y segundo, con la finalidad de elevar el plazo de 5 a 10 años. Es importante considerar el daño psicológico provocado por los abusadores sexuales contra las víctimas, lo que, en muchos casos, sumado a otros factores, deriva en una denuncia tardía, lo cual implica que las acciones penales estén prescritas antes que la víctima esté preparada para iniciar el proceso.
- Adicionalmente, se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte. Asimismo, el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

- Actualmente, el Ministerio Público cuenta con varias unidades administrativas a través de las cuales realiza sus diversas funciones. Existe una División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión, una División de Contraloría Interna, una División de Recursos Humanos, una División de Administración y Finanzas, una División Informática, y una División de Atención a las Víctimas y Testigos. Al respecto, este proyecto también pretende que cualquier persona (y no solamente la víctima), pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares, y brindarles las herramientas adecuadas y necesarias para que eventualmente, y solo si la víctima así lo desea, se persigan las responsabilidades penales que correspondan.
- Además, proponemos distintas medidas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos en el proceso. Por un lado, que tanto los tribunales y los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima. Por otro, que las víctimas puedan realizar una única declaración grabada, si así lo desean, para evitar su exposición y revictimización. Finalmente, proponemos que la Academia Judicial considere, para la capacitación y formación de las y los jueces, materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

Idea Matriz

El siguiente proyecto de ley tiene como objetivo modificar diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, sometemos a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:

Proyecto de Ley

“Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”

2. Agréguese en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor:

“especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”

3. Agréguese un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor:

“Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

5.- En el artículo 393 agréguese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

Artículo Segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- En el artículo 109, agréguese una nueva letra “g” del siguiente tenor:

"g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos

previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”.

2. Agréguese un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor.

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales. En los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlas directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público deberá tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la víctima por parte de terceras personas ajenas al proceso penal”.

Artículo Tercero.- Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.

De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de una denuncia por los delitos señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de asesorar en el ejercicio de sus derechos y brindar acompañamiento, pudiendo, si ésta lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”

Artículo Cuarto- Agréguese en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, a continuación de la frase “del Libro II del Código Penal”, la expresión “particularmente los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, con independencia de la edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación. Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización”.

Artículo Quinto. Agréguese a la ley 19.346, un nuevo artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.